

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de octubre de 1992.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Leli Núñez.  
Abogado: Lic. Humberto Antonio Santana Pión.  
Recurrido: Francisco Antonio Durán.  
Abogado: Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leli Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la cédula de identificación personal núm. 9507, serie 45, domiciliada y residente en la Sección Cerro Gordo, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, abogado del recurrido, Francisco Antonio Durán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la señora Leli Núñez, contra la sentencia civil núm. 83 dictada en fecha 28 de julio de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en favor del señor Francisco Antonio Durán, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 7 de octubre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte recurrente, Lic. Humberto Antonio Santana Pión, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por tratarse de un acto de avenir que es un acto de abogado a abogado; **Segundo:** En cuanto a las medidas solicitadas por la parte recurrida, se ordena la comunicación de documentos en un plazo de diez (10) días, de efecto recíproco, y cinco (5) días para que tomen comunicación de los mismos; **Tercero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes, ordenando además un informativo y un contra-informativo; **Cuarto:** En cuanto a las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Se fija para el día veintiocho (28) de octubre del cursante año 1992, a las nueve de la mañana, la fecha en que se conocerá el fondo del presente asunto”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios; “**Primer Medio:** Violación del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Citación irregular con menor de edad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe una certificación del Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde hace constar que en los archivos a su cargo existe una sentencia civil marcada con el núm. 23 dictada por esa Corte en fecha 7 de octubre de 1992, en la que se transcribe únicamente la parte dispositiva de la sentencia de la que se afirma es la impugnada; documento que no permite a la Suprema Corte de Justicia,

verificar las violaciones argüidas por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leli Núñez, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)